



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2016-00174-00
Demandante:	Carmen Remigia Monsalve Rodríguez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación -
Medio de control:	Ejecutiva

Se encuentra el proceso al Despacho a efectos de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)¹, en el cual se dispuso lo siguiente:

"(...)PRIMERO: Modifíquese el numeral primero (1°) de la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, a fin de que el A quo vuelva a decidir la excepción de pago parcial, teniéndose en cuenta la suma de dinero que la parte actora ha informado como pago hecho por la entidad.

SEGUNDO: Revóquese el numeral segundo (2°) de la sentencia del veinte (20) de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, y en su lugar se ordena al A quo que proceda a determinar con exactitud la suma de dinero respecto de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)"

Procede el Despacho en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable corporación, a pronunciarse sobre la excepción de pago parcial de la entidad accionada.

El apoderado que representa la entidad demandada, considera inexistente la obligación que se pretende ejecutar, por considerar que su representada ya efectuó el pago, de tal manera que considera que hay extinción de la obligación.

El pago como excepción corresponde a aquel hecho o transacción que permita enervar la pretensión planteada por la parte demandante, es decir, que tal hecho (el pago), al momento de proferirse el mandamiento de pago debió haberse ya efectuado, circunstancia que iría directamente en contra de la orden librada en el mandamiento de pago.

En el presente asunto, el Despacho libró el mandamiento de pago el día 18 de enero del año 2017, providencia que se notifica a la entidad demandada el 08 de febrero de la misma anualidad; a través de apoderado se presenta la contestación de la demanda el día 21 de marzo del año 2019, en el que se propone como

¹ Ver folios 101 al 105 del expediente.

excepción el pago con base en el acto administrativo mencionado, pero sin aportar prueba de ello.

Con posterioridad a la contestación de la demanda, el día 27 de junio de 2017, la parte demandante allega prueba de un pago realizado por la entidad ejecutada en el mes de abril, tal y como consta a folios del 68 al 71 del expediente con el comprobante de pago de mesada de la entidad financiera Banco Popular de fecha 28 de febrero de 2017 por valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 21.243.166,00) y adicional a ello, solicita que se continúe con la ejecución.

Así las cosas, el Despacho conforme a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, reconocerá que el pago efectuado por la entidad Nación – Ministerio de Educación – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 28 de febrero del año 2017, debe ser tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, es decir que se declarará probada la excepción de pago propuesta por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, el Despacho efectuará el cálculo para determinar el valor por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución.

El mandamiento de pago de fecha 18 de enero del año 2017 se libró por los siguientes valores:

- **Capital:** DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$ 18.550.178)
- **Indexación:** SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$6.370)
- **Intereses moratorios:** desde el 4 de marzo del año 2016, y hasta el momento en que se verifique su pago, en términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se calcularán los intereses moratorios de la siguiente forma:

Periodo		Valor	Tasa de interés Moratoria Anual	Tasa de interés mensual	Tasa Diaria	Dias	Total intereses
F. Inicial	F. Final						
04/03/2016	31/03/2016	\$ 16.651.359,00	29,52	2,46	0,0808	28	\$ 376.720,35
01/04/2016	30/04/2016	\$ 16.651.359,00	30,81	2,56	0,0844	30	\$ 421.612,41
01/05/2016	31/05/2016	\$ 16.651.359,00	30,81	2,56	0,0844	31	\$ 435.666,16
01/06/2016	30/06/2016	\$ 16.651.359,00	30,81	2,56	0,0844	30	\$ 421.612,41
01/07/2016	31/07/2016	\$ 16.651.359,00	32,31	2,69	0,0885	31	\$ 456.830,03
01/08/2016	31/08/2016	\$ 16.651.359,00	32,31	2,69	0,0885	31	\$ 456.830,03
01/09/2016	30/09/2016	\$ 16.651.359,00	32,01	2,66	0,0886	30	\$ 442.593,12
01/10/2016	31/10/2016	\$ 16.651.359,00	32,99	2,75	0,0887	31	\$ 457.773,61
01/11/2016	30/11/2016	\$ 16.651.359,00	32,99	2,75	0,0916	30	\$ 457.773,61

01/12/2016	31/12/2016	\$ 16.651.359,00	32,99	2,75	0,0887	31	\$ 457.773,61
01/01/2017	31/01/2017	\$ 16.651.359,00	31,51	2,63	0,0847	31	\$ 437.236,94
01/02/2017	28/02/2017	\$ 16.651.359,00	31,51	2,63	0,0938	28	\$ 437.236,94
							\$ 5.259.659,22

Los intereses moratorios estan calculados desde el 04 de marzo del año 2016, hasta el 28 de febrero del año 2017, fecha en la cual se realizó el pago por parte de la entidad, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 5.259.659,22).**

En el trámite del Recurso de apelación, se allegó por la parte actora, copia de la Resolución No. 0774 del 28 de septiembre de 2019, por la cual se reconoce la liquidación en costas en favor de la señora Monsalve Rodriguez dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que dio origen a esta ejecución, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS**

\$ 1.680.581,00, manifestando que no le ha sido pagado este valor. (fl. 197)

Se procede entonces a efectuar el cálculo del valor actual de la obligación, para aplicar el pago acreditado por la entidad demandada y determinar si existe saldo pendiente, en favor de la señora CARMEN REMIGIA MONSALVE RODRÍGUEZ.

Concepto	Valor
Capital	\$ 18.550.178,00
Indexación	\$ 6.370,00
Intereses	\$ 5.259.659,22
Costas	\$1.680.581
Total	\$ 25.496.788,22

Pago del 28 de febrero de 2020 por la Fiduprevisora	\$ 21.243.166,00
Imputación :	- Intereses \$ 5.259.659,22 - Indexación \$6.370,00 - Costas \$ 1.680.581,00 - Capital \$ 18.550.178,00
Capital pendiente por pagar al 01 de febrero de 2017, fecha en la que se realizó el pago.	\$ 4.253.632,00

El valor descontado fue imputado inicialmente a los intereses, seguidamente a las costas, indexación y por último el capital, de tal forma que al 01 de febrero del año 2017, se estable un saldo pendiente por pagar a favor de la señora **CARMEN REMIGIA MONSALVE RODRÍGUEZ** de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 4.253.632,00)** y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución por este valor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

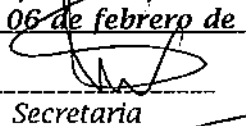
SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispuesto en las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 4.253.632,00)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Concretado el valor pendiente por pagar, se ordena a las partes **PRACTICAR** la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de febrero de 2020</u>, hoy <u>06 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.05.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00098-00
Actor:	María Soledad Garnica Bautista
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que precede, por haberse corregido lo advertido por el Despacho, del estudio de fondo de la demanda, lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por la señora María Soledad Garnica Bautista, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora María Soledad Garnica Bautista a través de apoderada judicial, instaura acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de la condena impuesta por la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-005-2007-00204-00 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, sumas que se concretan conforme a la corrección de la demanda así:

CONCEPTO	VALOR PAGADO PARCIALMENTE	VALOR QUE SE DEBIÓ PAGAR	DIFERENCIA
Diferencias de mesadas	\$ 31.158.947	\$ 40.458.435	\$ 9.299.488
Indexación de las sumas reconocidas	\$ 2.942.798	\$ 3.880.660	\$ 937.862
Intereses moratorios	\$ 1.745.868	\$ 14.616.209	\$12.870.341

Total adeudado a fecha 29/09/2016: **\$ 23.107.691**

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, se cuenta con el expediente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 54001-33-31-005-2007-00204-00, en el que obra la sentencia original proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta a folios del 87 al 107.

Constancia de ejecutoria de la decisión anterior, suscrita por el secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indicando que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de octubre de 2011¹.

¹ Ver folio 125 del cuaderno principal.

Copia de la Resolución 1034 del 28 de diciembre de 2015 *“Por la cual se ajusta a derecho una resolución de reconocimiento de una pensión de jubilación en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.”*, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta. (fl. 40 – 43)

Copia de la Resolución No. 0220 del 3 de mayo de 2016 *“Por la cual se aclara la Resolución No. 1034 del 28 de diciembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación a MARÍA SOLEDAD GARNICA BAUTISTA.”* proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta. (fl. 44 – 45)

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

Características de la Obligación

- **Expresa:** Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse en la copia de la sentencia objeto del presente medio de control.
- **Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo

Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J². O-001-2016.

Ahora bien, se advierte en la demanda que la entidad demandada dio cumplimiento a la orden judicial mediante Resolución 1034 del 28 de diciembre de 2015, la cual fue aclarada por la Resolución No. 0220 del 3 de mayo de 2016.

La parte actora considera que la liquidación efectuada por la Secretaria de Educación Municipal, da cumplimiento de forma parcial a lo ordenado en la sentencia, razón por la cual efectúa una nueva liquidación, que arroja unas diferencias en capital e intereses, los cuales corresponden a las sumas pretendidas y fijadas en la corrección de la demanda.

En ese orden de ideas, el título presentado cumple con el requisito de claridad en la obligación, en lo que respecta al capital e intereses solicitados.

- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, como obra constancia de ejecutoria de la sentencia, es posible la verificación del término antes descrito toda vez que los 18 meses indicados iniciaron el día 11 de octubre del año 2011, es decir que se cumplieron el día 11 de abril del año 2013, lo que permite inferir que al momento de presentar la demanda ejecutiva, esto es el 16 de marzo del año 2018, el título era exigible, así mismo, la acción ejecutiva ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción.

Aspectos formales de la demanda

En cuanto a lo aspectos formales de la demanda, por haberse presentado la misma en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se dará el trámite de proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyas previsiones se encuentran previstas en el Código General del Proceso al asunto aquí presentado, advirtiéndose al realizar la verificación, que se ha cumplido con las formalidades de designación de las partes, la consignación de los hechos, la relación de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la determinación de la cuantía y la dirección para recibir notificaciones judiciales de las partes.

Así las cosas, para el Despacho atendiendo al cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda y los elementos del título ejecutivo, resulta procedente la solicitud de la orden de pago pretendida y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago.

² Auto de importancia jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 9.299.488,00).**
2. Por concepto de indexación la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESO M.L. (\$ 937.862,00).**
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el 30 de julio de 2015 y hasta el 29 de septiembre del año 2016 por valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.870.341,00)**

Y los que se causen desde esta fecha hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 de C.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 del año 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

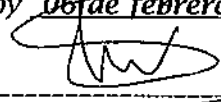
SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de febrero de 2020</u>, hoy <u>06 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.05.</u></i>  Secretaria
--



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Conjuez Ad-hoc LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-33-33-007-2018-00206-00
Actor: Rosiris Saray Suarez Gutiérrez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante memorial radicado a los 18 días de noviembre del 2019, se subsanaron los defectos anotados en debida forma, dentro de los términos de ley y por reunir los requisitos de Ley se procederá a admitir la presente demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró a través de apoderado la señora ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De otra parte se reconocerá personería a los abogados OBED SERRANO CONTRERAS y LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, como apoderados principal y suplente respectivamente de la parte actora Sra. ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIÉRREZ, en la forma y términos del poder otorgado.

En consecuencia se dispone:

- 1) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes: a) **Oficio N° SRANOR 31260-20470-00577 del 5 de octubre del 2017**, emanado por la Fiscalía General de la Nación Subdirección Seccional Regional Apoyo Nororiental. b) **Resolución N° 23589 del 14 de diciembre del 2017**, por medio de la cual se resuelve una recurso de apelación, proferida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.256.294 de Pamplona, y como parte demandada a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 4) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
- 5) NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta proveído a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple con los

mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPAC, por lo que no será necesario la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio del 2013.

- 6) **NOTIFIQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico: obed.sc@gmail.com
- 7) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la señora Procuradora 208 Judicial I delegada para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico judicialesproco208@gmail.com.
- 8) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

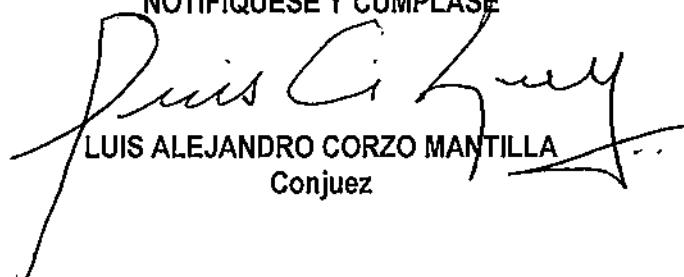
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 Ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 9) Conforme al Numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000,00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el banco Agrario de esta ciudad bajo el N° 4-5101-010276-8 convenio N° 13230, para lo cual se señala un término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto se deberá aportar original y dos (02) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.

- 10) Reconózcase personería a los abogados OBED SERRANO CONTRERAS y LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, como apoderados principal y suplente respectivamente de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

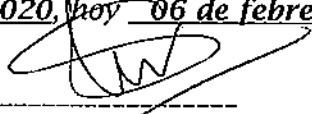
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Conjuez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de febrero de 2020, hoy 06 de febrero de 2020 a las
08:00 a.m., N°05*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-33-30-007-2018-00381-00
Demandante	Jeisson Alexander Zequeda San Juan - Consortio Barka
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a relacionar la información allegada por los despachos judiciales requeridos, y a continuación, decidirá de fondo sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago.

Se recaudó la siguiente información:

- **Rad. No. 54001-33-40-007-2016-00324-00 - Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta:**
 - En providencia del 18 de enero del año 2017 se dispuso ordenar corregir la demanda. (fl. 55)
 - Mediante auto de fecha 19 de abril del año 2017 se ordenó el rechazo de la demanda por falta de corrección. (fl. 56-58)
- **Rad. No. 54001-33-33-003-2017-00331-00 – Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta:**
 - En providencia del 12 de diciembre de 2017, se dispuso no librar mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título ejecutivo. (DVD obrante a folio 61 del expediente).

Obtenida la anterior información, el Despacho procede a resolver de fondo la demanda ejecutiva conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1. 1. Hechos.

- Se presentó demanda ejecutiva por el representante legal del Consortio Barka, actuando a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Ocaña, a fin de que se libere mandamiento de pago por el saldo del acta final del Contrato de Interventoría No.165 de fecha 10 de marzo del año 2011.
- Se manifiesta en la demanda que a pesar de los múltiples requerimientos hechos a la entidad territorial, no se ha logrado el pago de lo adeudado, incumpléndose con la obligación derivada del acta de liquidación, cuyos plazos

están vencidos, y debiéndose la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 61.413.107).

- La parte accionante señala que de los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, esto es del Acta de Recibo Final, por ser un documento proveniente del deudor que presta mérito ejecutivo.

- De acuerdo con la constancia vista a folio 33 del expediente expedida por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, la solicitud de conciliación se radicó el día 19 de mayo del año 2017.

El día 10 de agosto del año 2017, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, quedando agotado el requisito de procedibilidad ese mismo día.

- Se pone de presente en los hechos de la demanda, que se ha intentado en dos oportunidades anteriores la demanda, tal y como se pudo verificar por parte del Despacho:

- En el Rad. No. 54001-33-40-007-2016-00324-00 adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta:
 - En providencia del 18 de enero del año 2017 se dispuso ordenar corregir la demanda. (fl. 55)
 - Mediante auto de fecha 19 de abril del año 2017 se ordenó el rechazo de la demanda por falta de corrección. (fl. 56-58)
- En el Rad. No. 54001-33-33-003-2017-00331-00 del que tuvo conocimiento el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta:
 - En providencia del 12 de diciembre de 2017, se dispuso no librar mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título ejecutivo. (DVD obrante a folio 61 del expediente).
 - En providencia del 12 de diciembre de 2017, se dispuso no librar mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título ejecutivo. (DVD obrante a folio 61 del expediente).

1.2. Pretensiones:

En el escrito de la demanda se solicita como pretensiones las siguientes:

"(...)

1. *Librar mandamiento de pago en favor del CONSORCIO BARKA y contra el MUNICIPIO DE OCAÑA por las siguientes cantidades y conceptos: SESENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS TRECE MIL CINETO SIETE PESOS \$ 61.413.107, saldo del acta final, del contrato de Interventoría No. 165 de fecha 10 de marzo del año 2011.*
2. *Por valor de los intereses moratorios liquidables a la tasa máxima de mora permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago.*

3. *Por el valor de las costas y gastos del proceso, incluyendo mis honorarios profesionales de abogado, según lo que el señor juez determine.*" (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico.

El Despacho considera necesario verificar la existencia del título complejo y si se encuentran acreditados los documentos exigidos para el pago, de tal forma que deberá determinarse si el Acta de liquidación del contrato es un requisito para la exigibilidad de la obligación.

2.2. Fundamentos normativos.

2.2.1. Documentos que prestan mérito Ejecutivo.

El artículo 297 de la Ley 1437 del año 2011 dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3.Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Negrilla hecha por el Despacho)

El precepto normativo citado, prevé la existencia de un título ejecutivo complejo al señalar, que en determinados escenarios, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste una obligación clara, expresa y exigible, de tal forma que corresponde a la parte ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, si el título corresponde a un título complejo.¹

Por otra parte el artículo 299 del CPACA, en cuanto a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, señaló que se deben atender las reglas contempladas en el hoy Código General del Proceso – CGP-.

Al respecto el artículo 422 del CGP consagra:

"(...)

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, 17 de julio de 2017, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad: 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341).

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, éstos por regla general son títulos ejecutivos complejos, de tal forma que no solo el contrato estatal presta mérito ejecutivo, sino que debe acompañarle una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento y hacer líquida la suma de dinero pretendida.

“ Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y Contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”²

Así mismo, la máxima Corporación ha sostenido que:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La Jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter de expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementados con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

Ahora bien, en el artículo 422 del CGP se prevén las condiciones formales que dan cuenta de la existencia de un título con mérito ejecutivo: i) que sea auténtico,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp.31825.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 25061, providencia del 20 de noviembre de 2003.

- ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o
- iii) que corresponda a los documentos que la Ley les atribuye dicha cualificación.

Al respecto, la Ley 1437 del año 2011 estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales o de fondo, que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea clara, expresa y exigible.

De tal forma que se debe verificar por parte del juez, no solo que los documentos por sí solos, o en conjunto, tengan vocación de títulos ejecutivos, si no que éstos de manera individual o en su totalidad, contengan una obligación clara expresa y exigible que permita considerar que son objeto de ejecución.

2.2.2. Título ejecutivo complejo.

El título ejecutivo complejo como antes se ha mencionado, corresponde al aquel que para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere de varios documentos, pues por separado éstos no pueden hacerse valer.

Cuando el título derive de un contrato, como requisitos de forma se deben tener en cuenta:

- El contrato con las formalidades de la Ley 80 del año 1993 y sus normas reglamentarias.
- Los documentos en que consten sus garantías.
- El acta de liquidación del contrato bilateral o unilateral.
- Cualquier otro acto proferido en la ejecución del contrato.

En cuanto al acta de liquidación del contrato, el artículo 60 de la Ley 80 del año 1993 prevé:

"ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

2.2.3. Liquidación del contrato.

En lo atinente al plazo de la liquidación de los contratos, el artículo 11 de la Ley 1150 del año 2007 prevé:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

3. El Caso Concreto.

Habiéndose efectuado el extracto de los fundamentos normativos, en el presente asunto, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por el valor ya discriminado en las pretensiones, aduciendo como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de interventoría No. 165 suscrito entre el Municipio de Ocaña y el Consorcio Barka y/o Jeisson Alexander Zequeda San Juan. (fl. 15 – 19)
- Copia auténtica del acta de inicio de fecha 22 de marzo de año 2011, (fl. 20)
- Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CD-0041.(fl. 21)
- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. RP 0341 de fecha 10 de marzo del año 2011. (fl. 22)
- Copia auténtica del Acta de Costos de Interventoría – Acta de Recibo Final de fecha 10 de febrero del año 2012, en el que se señala el Objeto del contrato y el valor del acta en suma de \$ 122.826.213.

Así mismo se señala como valor de amortización por anticipo la suma \$ 61.413.106,65, y como valor neto a pagar del acta \$61.413.107,00.

Por otra parte se registra como saldo por ejecutar \$ 0 (cero pesos), de igual manera en saldo por amortizar del anticipo \$ 0 (cero pesos)

El acta de recibo final está firmada por el Representante Legal del Consorcio Barka, el Alcalde del Municipio de Ocaña y el Secretario de Vías, Infraestructura y Vivienda. (fl. 24)

- Copias de los seguros de Cumplimiento y las ampliaciones de su vigencia del Contrato: Póliza AA035976 – Factura AA066268. (fl. 26 – 29)
- Copia del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidad Estatal Póliza AA035977 – Factura AA066269.
- Constancia de la Conciliación Extrajudicial con el Municipio de Ocaña en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El Despacho al efectuar la verificación de los documentos que conformarían el título ejecutivo complejo, echa de menos el Acta Final de Liquidación del Contrato, toda vez que el acta que se menciona por la parte actora y que obra a folio 24 del expediente, corresponde es al "Acta de Costos de Interventoría – Acta de Recibo Final", que no corresponde al mismo documento.

El Acta de Liquidación Final del Contrato es de suma importancia toda vez que, en dicho documento las partes establecen ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, así como los abonos y pagos efectuados juntos con la fecha de su realización y la ejecución del contrato.

El contrato de interventoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1474 del año 2011, es un contrato de tracto sucesivo, y en virtud de ello, será objeto de liquidación tal y como lo dispone el artículo 60 de la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Al respecto se encuentra registrada la cláusula vigésima cuarta del Contrato No. 165 del año 2011 en el que se dispone sobre los "Pagos Finales y Liquidación del Contrato.":

"(...) CLAÚSULA VIGÉSIMA CUARTA: PAGOS FINALES Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: A) La liquidación final del contrato se ceñirá a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y deberá elaborarse simultáneamente con la última acta de recibo parcial de obra siendo requisito necesario para el pago de ésta. EL MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA los saldos insolutos y las retenciones a que tenga de conformidad con lo pactado en el presente contrato. B) Para tener derecho a estos pagos el CONTRATISTA deberá presentar una cuenta de cobro acompañado de los siguientes documentos: 1) Acta de entrega y recibo final de las obras materia del contrato. Dicha acta contendrá: una relación detallada de todos los pagos que le haya efectuado el MUNICIPIO por concepto de las obras objeto. Con inclusión de los recibos por las obras adicionales y/o accesorios y por otros conceptos según lo establecido en este contrato. Cálculos efectuados para determinar el valor de los saldos del contrato con base en la relación anterior. Relación de los contratos adicionales sobre modificaciones del plazo y del valor y o accesorios así como las resoluciones del MUNICIPIO sobre imposición de multas 2) Las garantías de estabilidad y conservación de la obra y actualización de lo correspondiente a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones debidamente aprobadas por el MUNICIPIO 3) Certificado expedido por el MUNICIPIO sobre la entrega a satisfacción de los elementos devolutivos y sobrantes suministrados por ésta. C) La liquidación del contrato la hará el MUNICIPIO y podrá descontar el valor de los saldos todas las sumas a cargo del CONTRATISTA, según lo estipulado en este contrato. En caso de surgir diferencias entre el valor de las cuentas de cobro presentada por el contratista y las verificaciones que al respecto haga el MUNICIPIO, este pagará al CONTRATISTA según la liquidación hecha por el MUNICIPIO y la notificará por escrito sobre las diferencias encontradas. EL CONTRATISTA tendrá quince (15) días contados a partir de la fecha de ésta notificación, para sustentar la reclamación del remanente. Si éste requisito no se cumple por parte del CONTRATISTA dentro del plazo anteriormente estipulado se entenderá que acepte la liquidación hecha por el MUNICIPIO D) Para el pago de la última suma concepto del saldo y retenciones será necesario que el CONTRATISTA anexe una constancia de la oficina de la Inspección Nacional del Trabajo que demuestre que se encuentra a paz y salvo por el pago de salarios y prestaciones sociales por todo el personal que empleó en la obra y suscriba una constancia en la que declare que no habrá una reclamación ulterior contra el MUNICIPIO con motivo de la ejecución del contrato y que se asume la responsabilidad de los reclamos, demandas y acciones legales que hallen en tramitación en contra del MUNICIPIO por motivo que hayan sido imputables al CONTRATISTA de acuerdo con lo establecido en este contrato. (...)"
Negritas y subrayas hechas por el Despacho.

Conforme la normatividad aplicable al tipo de contrato y la cláusula antes citada, el saldo pendiente por pagar al finalizar el contrato, debía ser cancelado previa la liquidación del contrato, por lo que se entiende que ésta es un requisito para efectuar el pago.

Ahora bien, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se pueda determinar con certeza la existencia del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que en éste caso le permitiría al primero reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación, por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el fundamento de la acción invocada.

Si los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, no son apreciables por el Juez con la demanda, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser

un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

De lo señalado en la norma, se concluye que el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, tal y como lo ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado al señalar que: *“carece de competencia para solicitar a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo (...)”*⁴

De igual forma la máxima Corporación ha señalado que, frente a la demanda ejecutiva, el juez puede negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.⁵

Para el medio de control ejecutivo, resulta viable que se corrijan los requisitos formales, no obstante esta posibilidad en términos del Consejo de Estado, resulta siendo facultativa y no ata al juez al momento de valorar los requisitos formales, pues se ha reiterado que no puede inadmitirse la demanda con el propósito de permitir que el demandante, corrija la presentación insuficiente de los requisitos del título:

“En providencia del 16 de junio de 2005⁶, esta sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se contraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente”.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil (2000). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., posición reiterada en la providencia del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), referida en la nota anterior

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de junio de 2005, Rad: 29.238.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, Rad: 30566.

En conclusión, el Despacho atendiendo a la normatividad aplicable al caso concreto respecto del contrato del que se pretende la ejecución, se debió aportar el Acta de Liquidación del Contrato No. 165 del 10 de marzo del año 2011, toda vez que el contrato de interventoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, es de tracto sucesivo y en virtud de ello, era necesaria la liquidación del contrato para definir los saldos y términos para efectuar el pago, siguiendo el procedimiento allí pactado por el Consorcio Barka y el Municipio de Ocaña.

Resulta importante resaltar que el Acta de Recibo final de costos, que se pretende tener como el documento del cual se desprende la obligación, no corresponde al Acta de Liquidación Final del Contrato, máxime cuando en ella no se señalan los términos para el pago del saldo pendiente, del cual se debía obtener la fecha de exigibilidad exacta de la obligación.

Advierte el Despacho que la parte actora afirma la existencia de un título ejecutivo complejo, no obstante, éste no se encuentra configurado aunque el actor haya allegado un número plural de documentos con tal propósito, como quiera que si bien se vislumbra una relación jurídica contractual de las que se pudieran derivar prestaciones económicas a cargo del Municipio de Ocaña, de los documentos no se derivan obligaciones claras, líquidas, expresas y exigibles al faltar un requisito esencial para el pago, esto es, el acta de liquidación contractual, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que regula la materia y el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato.

Así las cosas, el Despacho conforme a las consideraciones antes expuestas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo pretendido no constituye una obligación clara, y como consecuencia se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

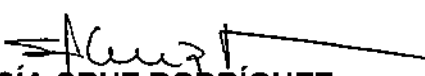
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero solicitadas por el **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO BARKA**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a la parte ejecutante.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y por secretaria devuélvanse los anexos del expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de febrero de 2020 hoy 06 de febrero de 2020 a las
08:00 a.m., N°05*

[Signature]

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-33-30-007-2019-00041-00
Demandante	Álvaro Guerrero Villamizar - Guerrero Vega Limitada
Demandado:	Municipio de Arboledas
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez obtenida la información allegada por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, sería del caso efectuar el estudio de librar o no el mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que se sirva aportar documento del cual se pueda verificar la fecha de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar y el cumplimiento del término de caducidad de que trata el literal k) del artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011.

El señor Álvaro Guerrero Villamizar en su condición de representante legal de Guerrero Vega Limitada presenta demanda ejecutiva en contra del Municipio de Arboledas con el fin de que se libere mandamiento de pago por el valor del Contrato de Arrendamiento de Menor Cuantía del seis (06) de septiembre del año 2011, cuyo objeto era el "Alquiler de compresor para el Municipio de Arboledas, Norte de Santander".

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, éstos por regla general son títulos ejecutivos complejos, de tal forma que no solo el contrato estatal presta mérito ejecutivo, sino que debe acompañarle una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento y hacer líquida la suma de dinero pretendida.¹

El citado contrato que obra a folio del 16 al 20 del expediente, señala en la cláusula TERCERA: "(...) **PLAZO DEL CONTRATO. El plazo será de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha del acta de iniciación suscrita por el INTERVENTOR Y EL CONTRATISTA.** (...)", no obstante no se aporta el acta de inicio.

Por otra parte se señala en la cláusula CUARTA: "**ANTICIPO: se pagará como anticipo el 50% del valor total del contrato.**" No se aporta documentación al respecto; así mismo en la cláusula quinta se establece la forma de pago, señalándose que debe existir acta parcial y final; para el perfeccionamiento y ejecución del contrato debe suscribirse el acta de iniciación, en los términos de la cláusula sexta. De igual forma se echa de menos el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro 23134.01.4 señalado en el contrato.

Por último, en el contrato se estipuló en la cláusula "VIGESIMA", cuales documentos hacían parte del contrato, sin que estos se hayan aportado con la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp.31825.

Ahora bien, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se pueda determinar con certeza la existencia del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que en éste caso le permitiría al primero reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación, por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el fundamento de la acción invocada.

Si los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, no son apreciables por el Juez con la demanda, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, no obstante el Despacho considera que es posible en el presente asunto la conformación del mismo, para posteriormente verificar si cumple con los requisitos que la ley impone para que la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible.

Advertido lo anterior, el Despacho considera necesario que la parte ejecutante aporte la totalidad de los documentos a que se ha hecho mención, para lo cual se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

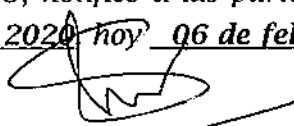
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsanen las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de febrero de 2020</u> hoy <u>06 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°05.</i>
 ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2019-00384-00
ACCIONANTE: WILMER ALEXIS BARRIOS HERNANDEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que la parte actora no solicita práctica de pruebas, y que la accionada no contestó la demanda, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar una prueba documental.

Conforme lo anterior, el Despacho dispone **OFÍCIESE** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que se sirva aportar:

- **COPIA** del trámite previo que dio origen al proceso de cobro coactivo en contra del señor **WILMER ALEXIS BARRIOS HERNANDEZ** identificado con C.C. No 88.221.249, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle los comparendos No. 99999999000000809903 de fecha 10/05/2012; No. 99999999000000315198 del 30/11/2011 y 99999999000000360608 del 19/11/2011.
- **COPIA COMPLETA** del **ORIGINAL** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido frente a las anteriores órdenes de comparendo en contra del señor **WILMER ALEXIS BARRIOS HERNANDEZ** identificado con C.C. No 88.221.249.

Para la remisión de la información, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de la entidad.

Cumplido el trámite del recaudo de la prueba, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
05 de febrero de 2020, hoy 06 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m.,
Nº.05.*

Secretaria